



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
Resolución Directoral N°1056 2018-GRA/GR-GG-ORADM-ORH.

Ayacucho, 29 NOV. 2018

VISTO:

El Expediente N° 1227819/993513; Informe N°010-2018-GRA-GG/ORADM-ORH de fecha 28 de noviembre de 2018, sobre recurso de reconsideración contra Resolución Directoral Regional N° 820-2018-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, en ochocientos treinta y tres (833) folios; y

CONSIDERANDO:

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre descentralización y el artículo 2° de la Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias; los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un Pliego Presupuestal;

El artículo 216° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, LPAG), señala que son recursos administrativos el de reconsideración y apelación.

El artículo 217° de la LPAG establece que *"El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba..."*. En tal sentido, conforme a lo dispuesto en los artículos 216° y 217° de la LPAG: El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación.

Se debe de tener presente, que para la interposición del recurso de reconsideración (ante el mismo órgano que emitió el acto que se desea impugnar), el recurrente debe aportar una nueva prueba (aquella que no haya sido valorada antes por la administración); en caso contrario el recurso debe ser declarado improcedente.

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N°820-2018-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, que imponer sanción disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones por seis (06) meses contra Jiménez Alfaro Hugo Faustino supervisor de obra de: Mejoramiento y equipamiento e implementación del Instituto Superior Tecnológico



José María Arguedas, distrito de Puquio – Lucanas- Ayacucho, por estar acreditada su responsabilidad administrativa por la comisión de falta de carácter disciplinario.

Que, mediante el expediente citado en la parte expositiva de la presente resolución, el mencionado impugnante, interpone recurso impugnativo de reconsideración contra la Resolución Directoral Regional N°820-2018-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, de fecha 19 de setiembre de 2018.

Que, mediante el Informe N° 010-2018-GRA/GG/ORADM-ORH de fecha 28 de noviembre de 2018, la Oficina de Recursos Humanos de la Sede del Gobierno Regional de Ayacucho, se pronuncia mencionado que el recurso de reconsideración de la impugnante en el sentido de que se debe declarar fundado en parte por los argumentos siguientes:

Que, sobre el recurso de reconsideración presentado por la impugnante; contra la Resolución Directoral Regional N° 820-2018-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, se desprende que fue presentado en fecha oportuna, y en cuyo contenido manifestó principalmente lo siguiente:

" (...) "Fundamentos facticos y jurídicos del petitorio:

- 1. Conforme al art. 208° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, el recursos administrativo de reconsideración, se interpondrá ante el mismo órgano que dicto el documento administrativo de reconsideración, se impondrá ante el mismo órgano que dicto el documento que nos ocupa cuando la imputación se sustente en diferentes interpretaciones de las pruebas producidas o cuando se trate de la presentación de nuevas pruebas objetivas y la reclamación a las que no han sido meritadas en su oportunidad, la presente impugnación busca obtener un parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, pues se trata de una revisión dl procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho (...).*

Según el contenido del acto resolutivo sancionatorio, se infiere que el castigo impuesto se sustenta en una serie de exabruptos cometidos por la Secretaria Técnica, pese al descargo efectuados y demostrando la no comisión de la falta que se me atribuye tengo la certera conclusión de que dicho ente no se ha dado el trabajo de ameritarla que lo describe por ejemplo en la Resolución N°170-2017-GRA/GR-GG-GRI, de fecha 26 de setiembre de 2017, por lo que se da inicio al proceso administrativo en adelante (inicio) al proceso administrativo en adelante (inicio) numeral 4, en copy y pega de lo que está escrito en la Resolución N°820-2018-GRA/GG-GG-ORADM-ORH de fecha 19 de setiembre de 2018 en adelante la (sancionadora) quedando demostrada que no ha existido por parte coherencia ni meditación de la respuesta con los documentos adjuntos en su determinado tiempo y espacio, demostrando incapacidad para resolver con



equidad y probidad el presente proceso, dichas aseveraciones las describo acorde al siguiente detalle:

(...)

B en el numeral 2.1.4 y 4.16 módulo administrativo de inicio, asimismo lo descrito en la sancionadora en el numeral 2.1.4 y 2.1.6. No es otra que un copy pega de la Resolución inicio más aún queda demostrado fehacientemente la incapacidad de la Secretaria Técnica haber podido resolver (...).

Por otro lado cabe señalar, que de la misma manera queda demostrado otro vicio en la que se me hiciera mediante Resolución Gerencial Regional N°414-2014-GRA/PRES-GG de fecha 18 de noviembre de 2014, se me contrata para prestando servicios en la Oficina Sub Regional de puquio, para informar de mi accionar a la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho, en el cargo de Supervisor del proyecto: "Mejoramiento y equipamiento e implementación del Instituto Superior Tecnológico José María Arguedas, Distrito de Puquio-Lucanas – Ayacucho" por el periodo comprendido entre el 11 de noviembre de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2014, respectivamente, de la misma manera mediante Resolución Gerencial Regional N°111-2015-GRA/GR-GG de fecha 08 de abril de 2015 se me contra para prestar servicios en la Oficina Sub Regional de Puquio, para informar de mi accionar a la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de obras del Gobierno Regional de Ayacucho, en el cargo de Supervisor del Proyecto: "Mejoramiento y equipamiento e implementación del Instituto Superior Tecnológico

José María Arguedas Distrito de Puquio- Lucanas- Ayacucho" por el periodo comprendido entre 20 de marzo de 2015 hasta setiembre de 2015 y posteriormente se me renueva el contrato mediante Resolución Gerencial Regional N°430-2015-GRA/GR-GG de fecha 11 de noviembre de 2015 se me renueva contrato para prestar servicios en la Oficina Sub Regional de puquio, para informar de mi accionar a la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho, en el cargo de supervisor del proyecto: "Mejoramiento y equipamiento implementación del Instituto Superior Tecnológico José María Arguedas, Distrito de puquio-Lucanas- Ayacucho" por el periodo comprendido entre 20 de marzo de 2015 hasta 30 de setiembre de 2015; y posteriormente se me renueva el contrato mediante Resolución Gerencial Regional N°430-2015-GRA/GR-GG de fecha 11 de noviembre de 2015 se me renueve el contrato para prestar servicios en la Oficina Sub Regional de Puquio, para informar de mi accionar a la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho, en el cargo de supervisor del proyecto (...) por el periodo 01 de octubre de 2015 hasta 30 de noviembre 2015, respectivamente. Dicho esto se tiene que en el numeral 4) de la inicio, la Secretaria Técnica distorsiona el cargo en el segundo párrafo mi condición es la de supervisor de obra se me



describe "de lo cual se presume que el citado responsable de obra al margen de sus funciones" se estaría aduciendo en dos puesto de trabajo que nunca las ostente y a dos tipos de funciones" ... s estaría aduciendo a dos puestos de trabajo que nunca ostente y a dos tipos de funciones que en este caso no se han desvirtuado acuerdo a la Resolución de contrata y renovación en su artículo primero establece específicamente el cargo para lo que fui contratado, generando desconcierto en cuál de los puestos generados por la secretaria Técnica se me está imputando las posibles faltas de carácter administrativo descrita tanto en el inicio como en la sancionadora (...)

Que debo informar que esta valorización no es real porque no se ha valorizado e función del presupuesto total de expediente técnico, errores materiales que también se arrastran desde el inicio hasta la sancionadora, donde una persona no puede elaborar el periodo, después a negativa al criterio sobre la valorización no es real sobre el total del presupuesto, debí manifestar que lo técnico es que siempre para las evaluaciones físico financieras siempre se toman en cuenta el total del presupuesto, este criterio es por norma, sino como se regulan los índices de eficiencia su eficacia y los porcentajes de los avances físico financiero contenido en la forma (...).

Respecto a la no presentación del informe, debo manifestar que se ha presentado los informe mensuales, tanto cualitativo como cuantitativo, los avance físico financiero por meses sobre el avance de obra durante el periodo de mi permanencia los mismos que muestro en los documentos que adjunto alo presente esperando que esta vez si sean meritadas, por ello se evidencia que el suscrito al informe por detalle los avances físicos financieros (...)."



Al respecto, debemos señalar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia, justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se pretenda un nuevo medio probatorio, pues solo así, se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis;

Debemos señalar que la exigencia de nueva prueba en un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia; justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así, se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis.

La aplicación del artículo 217° de la LPAG, debe distinguirse (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado y (ii) el hecho que es invocado para probar la

*materia controvertida*¹. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento. Es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos controvertidos.

Al efecto, Morón Urbina sostiene que *"Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis"*².

De tal manera, la nueva prueba que se presente debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia que tenga incidencia sobre la materia controvertida, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es "controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos". La administración, en consecuencia, debe resolver analizando nuevos elementos de juicio.

De lo antes expuesto, se concluye que en primer lugar para que proceda el recurso de reconsideración, se requiere de la presentación de nueva prueba, y luego de ello, en un segundo momento, al analizar la misma, debe valorarse su pertinencia, es decir, verificar que esté orientada a acreditar o desvirtuar algún hecho materia de la controversia, de tal manera que justifique la revisión del análisis ya efectuado respecto de dicha materia.

En ese sentido, corresponde evaluar si el impugnante ha cumplido con el requisito establecido en el artículo 217° de la LPAG para la presentación de su recurso de reconsideración. Al efecto, se ha verificado que el impugnante ha adjuntado documentación que por una parte han sido presentadas y otras no había sido elevada con anterioridad en el presente procedimiento; sin embargo también se advierte que se ha presentado documentos o medios de pruebas ofrecidas en el expediente, siendo los siguientes:

- 1) Directiva N°001-2003-GRA/PRES-GG-GRI-SGO, refiere al material legal en relación a "normas para la ejecución de obras, bajo la modalidad de admiración directa y/o encargo en el Gobierno Regional de Ayacucho".
- 2) Resolución Gerencial General Regional N°442-2014-GRA/PRES-GG 18 de noviembre de 2014, donde se realiza la contrata de Jimenez Alfaro Hugo Faustino.
- 3) Resolución Gerencial General Regional N°430-2015-GRA/GR-GG de fecha 11 de noviembre de 2015, se realizó la renovación.

¹ Morón Urbina, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Pág. 614.

² Morón Urbina, Juan Carlos. *Ibid.* Pág. 615.



- 4) Resolución Gerencial General Regional N°170-2017-GRA/GR-GG-GRI de 24 de julio de 2015.
- 5) Informe N°004-2014-GRA/GG-OSRL-S-UI-SO-HFJA de fecha 05 de noviembre de 2014.
- 6) Resolución Gerencial Regional 170-2017-GRA/GG-GRI del 26 de setiembre de 2014, informe mensual del 05 de noviembre de 2014.
- 7) Informe N°04 supervisión Instituto Superior Tecnológico.
- 8) Carta N°003-2014-GRA/GG-OSRL-D-UI-SO-HFJA, del 15 de octubre 2014, consulta al proyectista.
- 9) Carta N° 002-2014-GRA/GG-OSRL-D-UI-SO-HFJA 14 de octubre de 2014, informe mensual N°01.
- 10) Informe N°007-2014-GRA/GG-OSRL-D-UI-SO-HFJA del 05 de enero de 2015.
- 11) Informe N°001-2015-GRA/GG-OSRL-D-UI-SO-HFJA. Informe final N°08 correspondiente al mes de enero.
- 12) Informe N°001-2015-GRA/GG-OSRL-D-UI-SO-HFJA del 04 de mayo de 2015, informe mensual N°01 – mes de abril.
- 13) Cronograma de valorización 23 de marzo de 2015 fojas 499 al 513.
- 14) Cuadro de resumen de informes emitidos en el año 2014 (carta N°002-2014-GRA/GG-OSRL-D-UI-SO-HFJA, Informe N°004-2014-GRA/GG-OSRL-D-UI-RO-HFJA, Informe N°006-2014-GRA/GG-OSRL-D-UI-RO-HFJA, Informe N°007-2014-GRA/GG-OSRL-D-UI-RO-HFJA, informe final N°001-2015-GRA/GG-OSRL-D-UI-SO-HFJA).
- 15) Informe N°002-2015-GRA/GG-OSRL-D-UI-SO-HFJA de fecha 08 de junio de 2015.
- 16) Informe N°015 supervisión Instituto supervisión a fojas 222 al 238
- 17) Informe N°020-2015.GRA/GG.OSRL-D-UI-SO-HFJA de fecha 18 de octubre de 2015.
- 18) Cuaderno de obra de fojas 131 al 140.
- 19) Informe N°019-2015-GRA/GG-OSRL-D-UI-SO-HFJA.
- 20) Del análisis de los actuados se tiene que se ha presentado pruebas que se encuentran dentro del expediente general, a su vez se debe indicar que también se tiene pruebas nuevas, descritos precedentemente y que fueron ofrecidos en copias simples, siendo de menester referir que las pruebas presentadas deben ser necesarias, pertinentes y útiles para la una valoración conjunta de todos los actuados y que conforme a la valoración del recurso impugnatorio de reconsideración debe ser pertinentes, es decir, verificar que esté orientada a acreditar o desvirtuar algún hecho materia de la controversia, de tal manera que justifique la revisión del análisis. En el presente recurso impugnatorio se observa que las pruebas son útiles en parte, toda vez que desvirtúan algunos puntos de los cargos administrativos imputados al procesado, siendo así, se tiene de los medios probatorios ofrecidos por Jiménez Alfaro Hugo Faustino presentó su informe mensual tales como: carta N°002-2014-GRA/GG-OSRL-D-UI-SO-HFJA, Informe N°004-2014-GRA/GG-OSRL-D-UI-RO-HFJA, Informe N°006-2014-GRA/GG-OSRL-D-UI-RO-HFJA, Informe N°007-2014-GRA/GG-OSRL-D-UI-RO-HFJA, informe final N°001-2015-GRA/GG-OSRL-D-UI-SO-HFJA, del mismo



modo adjunta el cuaderno de obra que se encuentra dentro del expediente técnico siendo así queda demostrado que el procesado habría presentado el avance de la ejecución de la obra, del mismo que se tiene el informe del periodo 2015, sin embargo se debería tener en cuenta que la falta imputada, devendría a ser negligencia de sus funciones, toda vez que su condición de supervisor de obra el 04 de setiembre de 2014, en la que, el Ing. Hugo Faustino Jiménez Alfaro durante este periodo laboró tal se precisa en la Resolución Gerencial General Regional N°442-2014-GRA/PRES-GG de fecha 18 de noviembre de 2014, en los periodos 11 de octubre al 31 de diciembre de 2014, en tales situaciones se observa que el supervisor de obra habría realizado los informes correspondientes mensualmente así como su informe final, a su vez, presente sus informe en el periodo 2015, donde se observa que realiza su labor como supervisor de obra conforme a las resoluciones de contrato Po otra pare, conforme a los medios probatorios que dieron lugar al presente acto administrativo, no desvirtúa en todo los extremos, por cuanto no demuestra con pruebas idóneas el tenor de "debió adoptar medidas de previsión a fin de establecer la continuación y ejecución de la obra en mención", situación irregular que trajo consigo el perjuicio en el proyecto de obra durante las fechas 04 de setiembre de 2014 hasta 31 de diciembre de 2014.

En cuanto a las afirmaciones en relación a su cargo laboral y contrato, se ha demostrado con las pruebas anexadas en el recurso impugnatorio se encuentra dentro del expediente a excepción a algunos medios probatorios, sin embargo los medios probatorios no fueron valoradas de forma conjunta, de este modo, conforme a los argumentos legales descritos y los actuados se evidencia que en parte a desvirtuado el procesado, sin embargo no ha desvirtuado con medios probatorios idóneos en haber adoptado la medias de previsión a fin de establecer la continuación y ejecución de la misma, ya que se contaba con un presupuesto habilitado para el periodo antes referido, advirtiendo ciertas deficiencias en la referida obra.



Por las consideraciones expuestas, el impugnante habría actuado con negligencia de sus funciones por cuanto de los argumentos esgrimidos corresponde que el impugnante sea sancionado, en *forma proporcional y razonable*. Ante ello, resulta necesario que la Entidad gradúe la sanción en función a la falta cometida conforme a los actuados y análisis del presente caso. Al respecto, con relación a la razonabilidad y proporcionalidad de la sanción, es pertinente precisar que dichos principios se encuentran establecidos en el artículo 200° de la Constitución Política del Perú¹², señalando el Tribunal Constitucional respecto a los mismos que "(...) el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgado expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres sub principios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación (...)". De modo que los principios de razonabilidad y proporcionalidad constituyen un límite a la potestad sancionadora del empleador que garantiza que la medida disciplinaria impuesta guarde correspondencia con los hechos, lo que implica que la entidad luego de que haya comprobado objetivamente la comisión de la falta imputada deba elegir la sanción a imponer valorando

elementos como la gravedad de la falta imputada, los antecedentes del trabajador, el cargo desempeñado, entre otros, de modo que la sanción resulte menos gravosa para el impugnante. Debiendo indicar previamente que el recursos de reconsideración por su naturaleza debe aportar una nueva prueba (aquella que no haya sido valorada antes por la administración); en caso contrario el recurso debe ser declarado improcedente.

Por lo mencionado siendo respetuoso de los principios administrativos; la medida disciplinaria impuesta al inicio resultaría desproporcionada; motivo por el cual, al existir razón que motive modificar la sanción disciplinaria impuesta, el recurso de reconsideración interpuesto por Jimenez Alfaro Hugo Faustino deviene emitir pronunciamiento sobre lo expuesto³

Por las consideraciones expuestas, el impugnante habría actuado con negligencia de sus funciones por cuanto de los argumentos esgrimidos corresponde que el impugnante sea sancionado, en *forma proporcional y razonable*. Ante ello, resulta necesario que la Entidad gradúe la sanción en función a la falta cometida conforme a los actuados y análisis del presente caso. Al respecto, con relación a la razonabilidad y proporcionalidad de la sanción, es pertinente precisar que dichos principios se encuentran establecidos en el artículo 200º de la Constitución Política del Perú¹², señalando el Tribunal Constitucional respecto a los mismos que "(...) el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgado expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación (. . .)". De modo que los principios de razonabilidad y proporcionalidad constituyen un límite a la potestad sancionadora del empleador que garantiza que la medida disciplinaria impuesta guarde correspondencia con los hechos, lo que implica que la entidad luego de que haya comprobado objetivamente la comisión de la falta imputada deba elegir la sanción a imponer valorando elementos como la gravedad de la falta imputada, los antecedentes del trabajador, el cargo desempeñado, entre otros, de modo que la sanción resulte menos gravosa para el impugnante. Debiendo indicar previamente que el recursos de reconsideración por su naturaleza debe aportar una nueva prueba (aquella que no haya sido valorada antes por la administración); en caso contrario el recurso debe ser declarado improcedente.



De este modo, conforme a los argumentos legales descritos y los actuados se evidencia que en parte a desvirtuado el procesado, sin embargo no ha desvirtuado con medios probatorios idóneos al margen de sus funciones de emitir informes mensuales sobre los avances físicos y financieros y conociendo la información presupuestaria de la obra, debiendo a ver adoptado la medias de previsión a fin de

³ Mediante oficio N°44-2018-SUT-GRAY/SG del 19 de noviembre de 2018 se comunica el paro Nacional los días 22 y 23 de noviembre de 2018.

establecer la continuación y ejecución de la misma, ya que se contaba con un presupuesto habilitado para dicho ejercicio 2015 hasta el 31 de diciembre de 2015.

Que, sobre el particular, el artículo 87° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, precisa que la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes: “El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente”. En el presente caso tiene la responsabilidad, quienes vienen a ser el Presidente, I y II Miembro de la Comisión Regional de Revisión, Evaluación y Aprobación de Expedientes Técnicos y Estudios 2015.

Estando a lo actuado y en uso de las atribuciones conferidas por las Leyes N°s 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203 de la Constitución Política del Perú, Ley N° 30305, Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM. y Resoluciones Ejecutivas Regionales N°s 1216-2011-GRA/PRES y 490-2017-GRA/PRES;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Se declare **FUNDADO EN PARTE** el recurso de Reconsideración, incoado por el impugnante **JIMENEZ ALFARO HUGO FAUSTINO** contra la Resolución Directoral Regional N°820-2018-GRA/GR-ORADM-ORH de fecha 19 de setiembre de 2018, con el cual se le impone sanción disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones por seis (6) meses. Debiendo ser **REFORMADO**, en el extremo de la sanción administrativa disciplinaria suspensión sin goce de remuneraciones por tres (3) meses, por los fundamentos esgrimidos en el presente informe así como los argumentos de defensa y las pruebas presentadas por el impugnante.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución al interesado, para su conocimiento y fines pertinentes. Posteriormente **DISPONER** a la **SECRETARIA GENERAL** efectuó la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución a la Oficina de Recursos Humanos, Secretaria Técnica y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE.

